Puerto Madryn, de marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios – Ley 24.240"** (Expte. N° 04/26), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 151/24), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 110/25.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"…Rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada…"*. Afirma la apelante que el resolutorio incorpora la tesis de que la carta documento resulta ser un instrumento público, y luego de reconocer que la carta documento, cuyo original se encuentra en poder del juzgado, se trata de una misiva remitida por su parte, concluye de forma sorpresiva que la carta documento invocada por la actora se encuentra acreditada.

Explica que si bien es cierto que el STJ asigna carácter fedatario a las Cartas Documento Certificadas con aviso de recepción (SD N°04/SCA/08), lo cierto es que dicha presunción no se aplica a las copias simples acompañadas en formato digital fotografiado en forma ilegible, mediante captura fotográfica de un papel impreso, como resulta ser la misiva que la actora acompaña como prueba documental, en copia simple, y sin respaldo alguno que a la postre fuera específicamente negada por esta parte en cuanto a su autenticidad y veracidad.

Dice que el carácter fedatario que la jueza invoca, es aplicable, como solapadamente reconoce el fallo, a la misiva remitida por su parte, no así a

la supuesta carta documento que menciona la actora y sobre la cual sostiene la fundamentación de su resolución.

Señala que para postular que dicha interpelación fehaciente fue hecha por la demandante, se basa en un acto jurídico de esta demandada y en forma sorpresiva concluye que la suspensión está acreditada.

Reitera que, la mentada misiva, que dice el actor haber remitido el día 24/1/2024, no fue acompañada por el actor como prueba documental original, como tener idoneidad para presumir su *"carácter fedatario a las Cartas Documento, Certificadas con aviso de recepción*" (SD N°04/SCA/08), sino que se acompañó un archivo digital, foto de una imagen borrosa e ilegible, sin soporte en papel que le de valor.

Alega que, interpretar que la suspensión se encuentra acreditada por la carta documento inexistente, y refrendar la misma por aplicación de un confuso método deductivo valiéndose de otra carta acompañada en original, pero remitida por su parte, y que no hace alusión a fecha ni contenido suspensivo, resulta arbitrario.

Refiere que, de la lectura de la propia demanda, y la descripción de la prueba documental acompañada por la parte actora, puede advertirse a simple vista que la supuesta carta documento que la jueza toma como interpelación fehaciente y "obrante en autos", no es sino una fotocopia (o foto de fotocopia) cuya autenticidad fuera negada

II. La prescripción liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular que pierde la facultad de exigirlo compulsivamente. Se inicia desde el momento en que puede ejercerse la acción respectiva, pero el trascurso del tiempo hace que la ley declare extinguido el derecho respectivo, extremo éste que puede verse afectado por diversas causales que devienen en su

suspensión, cuando las mismas desaparecen el curso prescriptivo se reanuda (art. 2539 CCyC).

La Sra. Jueza de grado explicita los motivos por los cuales considera que corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada de autos.

Entendió que la prescripción liberatoria se suspende por una sola la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica, por lo que los actos interruptivos de la prescripción deben patentizar la voluntad clara e inequívoca de ejercitar y conservar el derecho que se invoca, por lo que comprende todas aquellas manifestaciones o actos procesales que demuestren la voluntad de mantener vivo el derecho.

El plazo de prescripción debe contarse a partir del momento en que el actor pudo conocer con certeza la existencia y entidad del daño.

De las actuaciones se colige que el actor agrega como documental una fotocopia de CD, fechada el 24 de enero de 2024, mediante la que se intima a la hoy demandada a que abone e indemnice el porcentaje de incapacidad que padece a raíz del accidente del que fuera víctima el 30 de enero de 2023.

También acompaña original de la CD CEBO41564, de fecha 31 de enero de 2024, mediante la cual la aseguradora rechaza la intimación con respecto al Accidente de fecha 30/01/23 por considerarla falaz, maliciosa e improcedente.

En tal inteligencia, cabe dejar sentado que es la propia recurrente quien reconoce la existencia de tal interpelación, pues sin perjuicio que se haya negado la autenticidad de la copia de la CD, mediante la que la actora afirma interpeló a la aseguradora, cabe dejar sentado que fue la propia empresa la que respondió a dicho reclamo mediante la CD CEBO412564(8), rechazando la misma.

De los términos de la CD remitida por la aseguradora resulta evidente la recepción de la misiva enviada por el actor. De no ser así, es dable

interrogarse qué motivó a la demandada a rechazar una interpelación cuya recepción niega y que, por lo tanto, resultaría inexistente según sus propias afirmaciones.

Ante tal circunstancia deviene procedente la aplicación de la doctrina de los actos propios a su conducta, como derivación inmediata del principio general de buena fe procesal. Así se ha dicho que *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz"*. (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, voto Dres. Fayt y Vázquez).

Así las cosas, cabe señalar que la interpretación del instituto de la prescripción debe ser restrictiva, y en consecuencia, prescindiendo del juego de las presunciones de virtualidad abdicativa, ha de estarse por la solución más favorable a la subsistencia del derecho (cfr. SCBA, L 75819 12/3/2003; L 58947 8/4/1997).

Por su parte, de autos se colige que no siendo tema de disputa tanto la fecha del accidente (30/01/23) como la de interposición la acción (11/07/24), incoada en plazo en razón de la suspensión del término prescriptivo (arts. 2541 y 2546 CCyC), por lo que deviene procedente confirmar la misma.

En tal línea de ideas se ha dicho, que la interrupción de la prescripción encuentra su fundamento en la actividad de las partes, que demuestra de manera inequívoca su propósito de mantener vivo el vínculo que las une (cfr. MOISSET DE ESPANÉS, "Revista del Colegio de Abogados" N° 11, pág. 9 Id SAIJ: DASA900018).

Este Cuerpo ha dicho que "*La postura mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia sostiene que por demanda debe entenderse todo acto procesal que conlleve la inequívoca voluntad de mantener vivo el derecho al reclamo del resarcimiento contra el deudor. Se ha acordado una amplitud tal a la expresión "demanda", entendiendo que la misma tendrá efecto interruptivo cuando sea*

interpuesta ante juez incompetente, toda vez que del espíritu de la norma surge que el legislador no ha querido que un aspecto formal ocasione a la parte interesada en el reclamo un perjuicio irreparable, resguardando de ese modo a quien se ha visto lesionado por un delito o un cuasidelito" (CAPM, SD 20/2015 "Rubio c/ López Salaberry").

Por lo tanto, en razón de todo lo expuesto debe desestimarse el recurso impetrado en lo que hace a la prescripción de la acción instaurada en autos y, consecuentemente, corresponde confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de los agravios de trato.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el 10% de los que les corresponda en la instancia de origen y los del Dr. <Persona 5>, en el 20% de los que le corresponda en la instancia de origen. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 110/25, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el 10% de los que les correspondiese en la instancia de origen y los del Dr. <Persona 5>, en el 20% de los que le corresponda en la instancia de origen. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /26 SIC